



## Resolución de Alcaldía

N° 115-2023-MPC-M/A

Macusani, 07 de marzo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

### VISTOS:

El expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 0392-2023 de fecha 23/01/2023 presentado por el administrado Edgar Calcina Gonzales; y Opinión Legal N° 33-2023-OGAJ/MPC-M emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"; concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo"; es decir, son normas de interés particular que se aplican a la solución de cualquier proceso administrativo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 217° numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes, sobre la facultad de contradicción, se establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ...";

Que, el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, concordado con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, mediante Memorándum N° 006-2023-MPC-AP de fecha 12/01/2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, determina la rotación de cargo del servidor Edgar Calcina Gonzales, como especialista en Trasportes y Seguridad Val de la Municipalidad Provincial de Carabaya;

Que, mediante el expediente administrativo con registro de mesa de partes N° 0392-2023 de fecha 23/01/2023 el administrado Edgar Calcina Gonzales, interpone recurso de apelación en contra del Memorándum N° 006-2023-MPC-AP de fecha 12/01/2023, solicitando la nulidad total por falta de motivación y precisión, en la que dispone la rotación como especialista administrativo II - Oficina de Trasportes, Prevención y Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Desarrollo Ambiental y Servicios de la Municipalidad Provincial de Carabaya; asimismo solicita que se considere su estabilidad laboral como CAS indeterminado en el cargo de especialista en procesos administrativo y disciplinarios, en mérito a la Ley N° 31131 y se deje sin efecto el referido memorándum que dispone su rotación, la misma que no fue debidamente motivado ni mucho menos señala el plazo de rotación, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuesto en el referido recurso;

Que, mediante Opinión Legal N° 33-2023-OGAJ/MPC-M de fecha 06/03/2023 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto la base legal, los antecedentes y efectuado el análisis fáctico legal en los considerandos de su informe, opina que debe desestimarse el recurso de apelación planteado por Edgar Calcina

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo

Gonzales, por carecer de fundamentos de nulidad propio de un recurso impugnatorio, recomendando que el titular de la entidad expida la resolución desestimando su recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorio; en el presente caso, obra en el expediente administrativo presentado por mesa de partes, el cargo de notificación al administrado del contenido del Memorándum N° 006-2023-MPC-M/ORH de fecha 12/01/2023, y es así que, en fecha 23 de enero de 2023 el administrado presentó su recurso administrativo de apelación, por lo que estaría dentro del plazo establecido conforme a ley, por tanto corresponde, determinar si la referida apelación se encuentra fundado o no de acuerdo a ley;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Por consiguiente, el recurso administrativo de Apelación conlleva a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, es decir, el administrado debió rebatir los fundamentos de la resolución cuestionada (Memorándum N° 006-2023-MPC-M/ORH) en la interpretación de las pruebas presentadas en el trámite primigenio, sin embargo, dicha cuestión no se advierte en ningún extremo del recurso presentado, por el contrario ratifica y/o confirma el acto recurrido, por otro lado, la citada norma prevé, que el recurso se interpondrá cuando se trata de cuestiones de puro derecho, es decir, el administrado debió fundar su pretensión en la interpretación correcta de la norma aplicada, cuestión de hecho que no se advierte en el recurso incoado respecto al documento impugnado, de la misma forma según el artículo 221° de la norma precitada, señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los requisitos exigidos por la norma; por lo que, en el presente caso se verifica que el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en la norma de la materia y en el TUPA de la entidad; en consecuencia el presente recurso impugnatorio deviene en improcedente;

Ahora bien, conforme el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración (...); al ser la apelación un acto que pone fin a la instancia y a la imposibilidad de continuar el procedimiento en sede administrativa, es necesario agotar la vía administrativa a fin de que el administrado haga valer su derecho ante las instancias pertinentes; en consecuencia, estando los antecedentes conforme a ley, tratándose que es un acto administrativo es procedente emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad al Inc. 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN,** interpuesto por el administrado EDGAR CALCINA GONZALES, contra el Memorándum N° 006-2023-MPC-AP de fecha 12/01/2023, por no sujetarse a derecho; en consecuencia CONFÍRMESE en todos sus extremos, el acto administrativo contenido en el referido documento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, al administrado y otras instancias para su conocimiento y cumplimiento. Asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación del presente en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA  
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra  
ALCALDE PROVINCIAL  
CNI: 01999271

C.c.  
- Alcaldía  
- Gerencia Municipal  
Of. Asesoría Jurídica  
Of. Tecnología  
- Administrado  
- Archivo